

24471

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

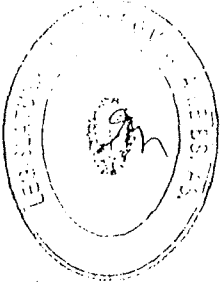
Ley 11726

Art. 1º.- Convalídase el Decreto n° 3714 del 28 de septiembre de 1993 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, se eximió del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, a la constitución, cancelación e inscripción de hipotecas que garanticen préstamos otorgados mediante "Cédulas Hipotecarias Rurales", emitidas por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2º.- Convalídase el Decreto n° 3884 del 26 de octubre de 1993 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, se derogó el Impuesto de Sellos aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

Art. 3º.- Establécese al sólo efecto aclaratorio, que los beneficios otorgados por Decreto n° 3884/93 comprenden también la derogación del Impuesto de Sellos a la constitución y cancelación de derechos reales que garanticen préstamos otorgados como consecuencia de las operaciones aludidas en la citada norma.

Art. 4º.- Suspéndese la aplicación de los impuestos de sellos y sobre los Ingresos Brutos que correspondan por la venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional efectuada por sus fabricantes, siempre que dichos bienes se destinen a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país y que se hallen comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura de Comercio Exterior que



se detallan en el Anexo I de la Resolución n° 161/93, dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación a los efectos de lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 937/93.

Dicha suspensión regirá desde el 1° de diciembre de 1993 y mientras mantenga su vigencia el mencionado Decreto nacional.

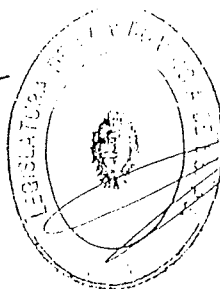
Los beneficios establecidos precedentemente se harán efectivos en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo demostrar los contribuyentes comprendidos el cumplimiento total de sus obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adaptar, en su caso, el texto del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias conforme a lo establecido en la presente ley, dando cuenta a la H. Legislatura.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ISVAIDU JOSE MEJOUR  
Presidente  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVAITA  
VICEPRESIDENTE  
H. Senado de Buenos Aires

JUAN EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires